

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA PROVINCIA DE CHOTA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

NANCY SUSY DELGADO VÁSQUEZ

Asesor:

M.Cs. ALCÁNTARA SALAZAR HENRY

Cajamarca, Perú

2023



Universidad
Nacional de
Cajamarca
"Norte de la Universidad Peruana"



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Nancy Susy Delgado Vásquez
DNI: 44875470
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Penal y Criminología
2. Asesor: M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:

Fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota
6. Fecha de evaluación: **06/07/2025**
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (ORIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **16%**
9. Código Documento: **3117:472079093**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **22/07/2025**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar DNI: 40879942

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2023 by
NANCY SUSY DELGADO VÁSQUEZ
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado

CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

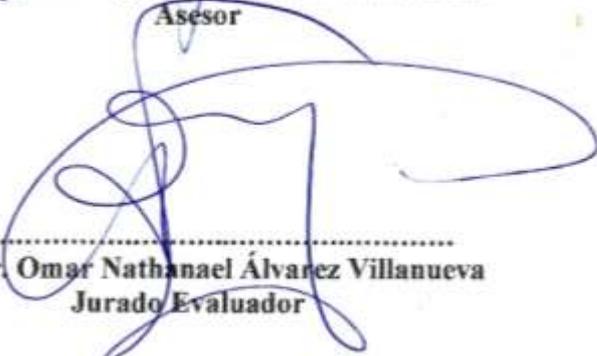
Siendo las 18:10 horas, del día 06 de diciembre de dos mil veintitrés, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**, **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA PROVINCIA DE CHOTA**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **NANCY SUSY DELGADO VÁSQUEZ**.

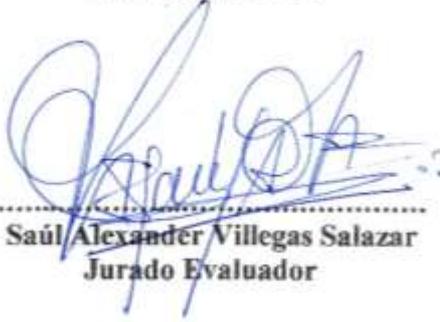
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó... Aprobada..... con la calificación de 8.00 (14)..... la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **NANCY SUSY DELGADO VÁSQUEZ**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 19:20 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Asesor


.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador


.....
Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

A mi hija y a mis padres por ser la fuerza e inspiración de mi superación

Agradecimiento

Agradezco a todos quienes aportaron con valiosas orientaciones y materiales para el desarrollo de la presente investigación.

EPÍGRAFE

Colaborar con la obra de justicia social es deber de todos, por cuanto al hacerlo
estamos cumpliendo con una obligación moral y social (Luis A. Ferre)

TABLA DE CONTENIDO

Agradecimiento	vi
Resumen	xiii
Abstract	xiv
INTRODUCCIÓN	xii
CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. Problema de investigación	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Formulación del Problema	6
1.2. Justificación	6
1.2.1. Justificación teórico- práctica	7
1.2.2. Relevancia Social	7
1.2.3. Implicancias prácticas	8
1.2.4. Conveniencia	8
1.3. Objetivos	8
1.3.1. General	8
1.3.2. Específicos	8
1.4. Delimitación y limitaciones	9
1.4.1. Delimitación	9
A) Delimitación espacial	9
B) Delimitación temporal	9
C) Delimitación teórica	9
1.4.2. Limitaciones	9
1.5. Tipo y nivel de tesis	9

1.6. Hipótesis	10
1.7. Métodos y técnicas	10
1.7.1. Métodos generales	10
A) Método analítico sintético	10
B) Método deductivo	10
1.7.2. Métodos jurídicos	11
A) Método dogmático	11
B) Método sistémico	11
C) Método sociológicos jurídicos	11
1.7.3. Técnicas e instrumentos	12
1.8. Unidad de análisis	12
1.9. Población y muestra	12
1.10. Estado de la cuestión	13
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. El fundamento ius filosófico de las Rondas Campesinas en el Perú	15
2.2. La administración de la justicia	17
2.1.1 En la justicia ordinaria	18
2.1.2. En la justicia especial	19
2.3. Teorías que sustentan la justicia ejercida por las Rondas Campesinas	20
2.3.1. El pluralismo jurídico y las Rondas campesinas	21
2.3.2. Rondas campesinas: la diversidad cultural desde una visión Intercultural	24
2.3.3. Derecho Penal y administración de justicia por las Rondas Campesinas	25

2.3.4. Modelos constitucionales en función a la justicia de las rondas	
Campesinas	26
A) Constitucionalismo liberal y sometimiento indígena	27
B) Constitucionalismo social en el Siglo XX y el indigenismo	
Integracionista	28
C) Constitucionalismo pluralistas de los finales del siglo XX	29
2.4. Marco Legal relacionado con la administración de justicia por las Rondas	
Campesinas	30
2.4.1. Normas internacionales	30
A) Convenio Número 169 de la OIT	30
B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	33
2.4.2. Normas nacionales	34
A) Constitución Política del Perú	34
B) Jurisdicción penal	37
C) Ley General de Comunidades Campesinas: LEY N° 24656	38
D) Ley de las Rondas Campesinas: Ley N° 27908	39
2.4.3. La justicia de las rondas campesinas en el derecho constitucional comparado	41
A) Constitución Política de Colombia de 1991	41
B) Constitución Política de la República de Bolivia de 1994	41
C) Constitución Política de la República de Ecuador de 1998	42
D) Constitución Política de la República de Venezuela de 1999	42

CAPÍTULO III	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	44
3.1. La praxis de la ronda campesina en Chota	44
3.2. Enfoque constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al artículo Constitucional	59
3.3. El enfoque supra constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al convenio de la OIT	61
3.4. Análisis y discusión de los resultados	61
CONCLUSIONES	68
RECOMENDACIÓN	70
REFERENCIAS	71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Desarrollo de la investigación por parte de los ronderos	47
Figura 2. Parte del acta de los integrantes de la Ronda Campesina	48
Figura 3. Esquematización (creación propia) de la actuación de las Rondas Campesinas	51

Resumen

La presente investigación titulada “Fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota”, tiene como problema ¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota, 2017? El objetivo general fue determinar los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota, 2017. Los objetivos específicos: i) Analizar los alcances y limitaciones para administrar justicia en materia penal teniendo en cuenta el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y del Convenio 169 de la OIT; ii) Explicar los procedimientos de las Rondas Campesinas para administrar justicia en materia penal, y iii) Analizar el tratamiento de los derechos humanos en las intervenciones de las Rondas Campesinas en Materia Penal. Se utilizaron como métodos dogmático, sistémico y método socio jurídico y los métodos generales; para la contrastación se recurre a la argumentación en base a la doctrina y utilizando un caso en concreto correspondiente a la actuación de las Rondas Campesinas en la provincia de Chota en. La conclusión a la que se llegó es que, los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota, son el enfoque constitucional del pluralismo jurídico, dado que el artículo 149 lo sustenta y el acuerdo plenario 01-2019, delimitar los supuestos que deben concurrir para que se materialice; así como el enfoque supra constitucional del pluralismo jurídico, pues las potestades jurisdiccionales otorgadas con el convenio 169 de la OIT, convenio en el que promueve la independencia en el desarrollo de las comunidades campesinas y tribales.

Palabras Clave: Rondas Campesinas, justicia comunal penal, pluralismo jurídico

Abstract

The present investigation entitled "Legal foundations of administration of justice in criminal matters of the peasant rounds in the province of Chota", has as problem: What were the legal foundations of the administration of justice in criminal matters of the peasant rounds in the province of Chota, 2017? The general objective was to determine the legal foundations of the administration of justice in criminal matters of the peasant rounds in the province of Chota, 2017. The specific objectives: i) Analyze the scope and limitations to administer justice in criminal matters taking into account article 149 of the Political Constitution of Peru and ILO Convention 169; ii) Explain the procedures of the Rondas Campesinas to administer justice in criminal matters, and iii) Analyze the treatment of human rights in the interventions of the Rondas Campesinas in Criminal Matters. Dogmatic, systemic and socio-legal method and general methods were used as methods; For the contrast, argumentation is used based on the doctrine and using a specific case corresponding to the actions of the Rondas Campesinas in the province of Chota. The conclusion that was reached is: The legal foundations of the administration of justice in criminal matters of the peasant rounds in the province of Chota, are the constitutional approach of legal pluralism, since article 149 supports it and the plenary agreement 01-2019, you define the assumptions that must occur for it to materialize; as well as the supra-constitutional approach to legal pluralism, since the jurisdictional powers granted with OIT Convention 169, an agreement in which it promotes the independence in the development of peasant and tribal communities.

Keywords

Peasant Rounds, criminal justice, legal pluralism

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado Fundamentos Jurídicos de Administración de Justicia en Materia Penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota, parte de una realidad que consiste que debido a diversos factores que no es materia de investigación del presente trabajo de investigación, el accionar de las Rondas Campesinas se ha incrementado no solo dentro de su jurisdicción, sino que en otras jurisdicciones. Además, las Rondas Campesinas han ido evolucionando en su accionar, desde la solución de problemas de su comunidad que tienen relación con su cultura que implica problemas de derecho contemplado en sus costumbres, hasta involucrarse en situaciones que involucra decisiones dentro del Derecho Penal.

Se presentan dos situaciones: por un lado, el Derecho positivizado indica que en situaciones en la cual se tiene que juzgar conductas penales solo lo debe hacer la justicia ordinaria; sin embargo, si se tiene en cuenta el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, en resumen indica que las comunidades campesinas pueden administrar justicia respetando los derechos humanos, por lo que no indica de manera explícita las limitaciones para administrar justicia en materia penal; a esto se suma lo que indica el Convenio 169 de la OIT, en el mismo que se indica la autonomía de las comunidades nativas y tribales (dentro de ellas las comunidades campesinas), pueden administrar justicia sin limitaciones a ninguna rama del derecho.

Teniendo en cuenta ello, se recurre a analizar situaciones concretas desde el monismo y pluralismo jurídico, de tal forma que teniendo en cuenta que la Constitución es la norma fundamental, la actuación de las rondas campesinas

se debe de realizar dentro del parámetro constitucional y enmarcado dentro de los convenios de los cuales el Perú es miembro.

El informe del trabajo de investigación se desarrolla en tres capítulos:

En el capítulo I, se desarrolla los aspectos metodológicos de la investigación, resaltando que los métodos que se utilizan son en función al problema de investigación ¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota?, al mismo que se planteó como hipótesis los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de chota; son: La facultad jurisdiccional para administrar justicia desde el enfoque constitucional y las potestades jurisdiccionales otorgadas con el convenio 169 de la OIT. Para la ejecución de la hipótesis se recurrió a utilizar como métodos: el dogmático, el sistémico y el sociológico jurídico; toda vez que es necesario el análisis de la norma, así como la contextualización con otras normas, así como de la realidad social.

En el capítulo II, se desarrollan aspectos relacionados con las formas de administración de justicia en el Perú, haciendo énfasis en la justicia ordinaria y en la justicia comunal. Asimismo, se desarrollan las teorías que sustentan la justicia ejercida por las Rondas Campesinas, destacando el pluralismo jurídico, así como la diversidad cultural, sin dejar de lado las normas nacionales e internacionales (convenios), en los cuales se regula la administración de justicia en las comunidades campesinas.

En el capítulo III, se desarrolla aspectos relacionados con la contrastación de la hipótesis, para ello se recurrió al análisis de resultados según la doctrina y la jurisprudencia, así como se recurrió al análisis de un caso concreto, en el cual

las rondas campesinas de la provincia de Chota, investiga y resuelve un caso de hurto de motos lineales, el mismo que termina con la devolución de las motos (salvo una) y la liberación de los responsables.

Finalmente se indica las conclusiones, recomendaciones y referencias.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

Las Rondas Campesinas surgieron como organizaciones de autodefensa, con funciones básicas del cuidado de bienes y control del abigeato, ante la ausencia de las autoridades estatales o por su poca capacidad y legitimidad para resolver los conflictos sociales, en la comunidad de Cuyumalca, Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, a mediados de la década del 70 del siglo pasado; cada Ronda Campesina aplica una sanción, de acuerdo a sus costumbres, que va desde el trabajo comunal, meditación, guardias ronderiles, hasta la cadena ronderil (Bazán Cerdán, 2009, p. 314).

En la Constitución de 1993, en su artículo 149^o, bajo la configuración constitucional del Estado Peruano como una nación pluricultural y multiétnica, al regular el rol de las Rondas Campesinas, se afilió al espíritu de la regulación del instituto rondero contemplado en la Ley General de Comunidades Campesinas de 1987 y en cierta medida recogió la alusión a las Rondas Nativas del Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa de 1992, puesto que reconoció su carácter de órganos de apoyo (auxilio) de las autoridades comunales campesinas y nativas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial,

conforme a su derecho consuetudinario y con el límite de no violar los derechos fundamentales de las personas (Landeo, 2000, p. 29). Actualmente, las rondas campesinas ya vienen ejerciendo un conjunto de atribuciones propias de todo sistema de justicia, como son, en el ámbito penal: Tienen la facultad para detener a personas para preservar el orden público en su jurisdicción, se presume que ha cometido una conducta considerable delictiva al interior de la comunidad o centro poblado, ejercer la fuerza coercitiva necesaria para que se encuentran presentes durante su juzgamiento, evaluar la responsabilidad de los acusados, determinar la consecuencia correspondiente de acuerdo a las reglas escritas u orales de la comunidad y ejecutar la sanción señalada (Valdivia Calderón, 2010, p. 367).

Dentro de este contexto la finalidad de la presente investigación es determinar los fundamentos jurídicos de administración justicia de las rondas campesinas en la provincia de Chota, al resolver conflictos y sancionar delitos tales como: Hurto, abigeato, robo, lesiones, homicidios y violencia sexual, en otros.

El artículo 149º de la Constitución Política del Perú, admite una interpretación de lógica, extendiendo su supuesto de hecho hasta abarcar a las rondas campesinas de caseríos o centros poblados en la medida en que son instituciones sociales de naturaleza similar a las comunidades campesinas al ser como ellas expresiones culturales de numerosos pueblos y comunidades andinas, las mismas que imparten justicia conforme a su derecho comunal con la

diferencia de estar integradas por campesinos parceleros. Mediante Ley de Rondas Campesinas N° 27908, en su artículo 7° establece: “Que las Rondas Campesinas pueden intervenir en la solución de conflictos conforme a su costumbre y dentro de su jurisdicción comunal”.

En la provincia de Chota, Cajamarca, amparadas en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la OIT y las normas legales que confieren a la Rondas Campesinas, se constituyen para solucionar controversias, faltas, delitos, tal como sucedió en la intervención de las Rondas Campesinas de Chota, en el caso del hurto de motos que sucedió en el mes de agosto de 2017, en el mismo que participó el representante del Ministerio Público y las Rondas Campesinas, siendo el detalle el siguiente (Actas de Rondas Campesinas, 2017):

El día 23 de octubre de 2017, el representante del Ministerio Público ordena la libertad de los intervenidos (responsable del hurto de las motos), debido a la falta de pruebas.

Una vez puestos en libertad los integrantes de la banda denominada: “los bambachos” por parte de la Policía Nacional del Perú en función de la decisión del Fiscal, estos son intervenidos por las rondas urbanas de Barrios Altos de Chota y por las Rondas Campesinas por el periodo de una semana, las rondas habrían realizado una investigación conjunta con los involucrados tanto en la provincia de Chota y en el distrito de Paccha, recuperando las motos robadas en las ciudades de Chota, Bambamarca y Santa Cruz.

Los intervenidos habrían cambiado sus versiones al estar frente a los integrantes de las rondas campesinas, porque ante el Ministerio Público de Chota los intervenidos habrían referido inicialmente que las motos las habrían comprado no hurtado, ni robado, lo que probablemente hizo presumir en el fiscal en su momento que no eran autores del hurto de las motos lineales

Según Moisés Alva Tirado por su parte ha referido ante los medios de comunicación, que es su abogado quien les habría dado la idea para que refieran que las motos las habrían comprado y no hurtado, siendo la verdad de los hechos según sus propios dichos que estos habrían hurtado las once motos.

Por su parte, el señor Norvit Rafael Heredia, quien encabezó la investigación a nivel de las rondas, realizando investigaciones de manera conjunta con los involucrados en el distrito de Paccha. De otro lado, José Santos Irigoín Sánchez, presidente de las rondas urbanas de Chota, manifiesto que dos motos han sido encontradas en el distrito de Paccha y tres motos en el centro poblado de Tayamac distrito de Bambamarca provincia de Hualgayoc.

Los integrantes de la banda de los bambachos enterraban las motos en el suelo, hacían huecos para enterrar las motos, protegiendo las motos con bolsas, las rondas trabajaron cavando la tierra a fin de sacar las motos hurtadas.

Se conoce que dentro de los integrantes de la banda “Los Bambachos”, por la información que recopiló los integrantes de las rondas, algunos de ellos tienen familia en el distrito de Paccha.

Los integrantes de la banda habrían referido ante los ronderos que existían dos personas en la ciudad de Chota quienes les proporcionaban los datos sobre algunas motos a fin de ser hurtadas. Ante la Ronda un integrante de la banda de nombre Moisés refiere que además habría más involucrados con los siguientes apelativos, el puto, el bandido y el escorpión rojo, se contactaba toda la banda en su integridad en el parque el toro.

Los dueños de las motos se dirigieron a la casa de rondas de barrios altos para recuperar sus motos. Joselito Rodrigo Salazar víctima de hurto de una moto.

Los ronderos por decisión de la asamblea han decidido dejar en libertad a los jóvenes involucrados. Tener en cuenta que el Ministerio Público también les habría dado su libertad

Por su parte, José Santos Irigoien Sánchez, presidente de las rondas urbanas, refiere que la gente que va a la cárcel al quedar en libertad nuevamente sale a robar. Una de las once motos no fue ubicada y se tuvo que pagar al dueño para que se vuelva a comprar una nueva moto.

Por su parte, los familiares de los jóvenes involucrados siempre estuvieron presentes, quienes además se comprometieron a contribuir en la investigación ronderil. Refiere Orlando Tirado Villanueva en presencia de sus señores padres que se encuentra totalmente arrepentido.

Los jóvenes frente a la casa ronderil de barrios altos, un día domingo se preparaban para despedirse, una despedida sin zapatos porque

los obligaron a amarrar los pasadores de ambos zapatos y colocarlos como un collar; además, de colocar cartulinas en las motos hurtadas, siendo estos quienes las empujaban en todo el centro de la ciudad de Chota.

Una vez ubicados en la plaza de armas, en audiencia pública los jóvenes han subido a un tabladillo haciendo uso de un micrófono ante toda la ciudadanía presente refiriendo que se encuentran arrepentidos de su actuar, que agradecen a la ronda porque han reflexionado, para luego suscribirse el acta respectiva, suscrita por el presidente de las rondas urbanas de barrios altos, presidente de rondas de la provincia de Chota, los imputados y demás participantes concluyéndose que los presentes hechos tienen la calidad de cosa juzgada. Por ello, se formula el siguiente problema de investigación:

1.1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota?

1.2. Justificación

La presente investigación es importante y se justifica desde cuatro puntos de vista:

1.2.1. Justificación teórico- práctica

El valor teórico de la presente investigación subyace en el hecho, que nos permitirá brindarles un aporte a los estudiantes, docentes,

magistrados del Poder Judicial y del representante del Ministerio Público y una visión más amplia sobre los criterios jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la Provincia de Chota. Asimismo, el respeto a los ronderos lo cual permitirá establecer reglas de coordinación con la administración de justicia y las rondas campesinas de la Provincia de Chota, que deberán cumplir durante su participación en casos complejos o cuando haya flagrancia delictiva en casos que se necesite la restricción de derechos fundamentales más allá de la competencia del Derecho Consuetudinario.

1.2.2. Relevancia social

La presente investigación tiene relevancia social pues el estudio y el resultado del mismo nos permitirán determinar cuáles son los criterios jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas, pues su presencia son la expresión del derecho a la identidad cultural y su función jurisdiccional ha sido delegada por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el Convenio 169° de la OIT.

1.2.3. Implicancias prácticas

Los resultados del estudio de investigación tienen implicancias en la praxis procesal, pues permitirá al sistema de justicia ordinaria, evaluar la aplicación de una Ley de Coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, con la única finalidad de imposición de una sanción penal a los que cometen delitos y faltas.

1.2.4. Conveniencia

El estudio del problema es conveniente pues nos permitirá conocer la realidad y determinar cuáles fueron los criterios jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la Provincia de Chota durante el año 2017, así como poder determinar si están o no respetando derechos fundamentales de la persona.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Determinar los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota,

1.3.2. Específicos

- a) Analizar los alcances y limitaciones de la ronda campesina para administrar justicia en materia penal teniendo en cuenta el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y del Convenio 169 de la OIT.
- b) Explicar los procedimientos aplicados en los casos prácticos que conoció y resolvió las Rondas Campesinas, para administrar justicia en materia penal.
- c) Analizar la observancia de los derechos humanos en las intervenciones de las Rondas Campesinas en materia penal.

1.4. Delimitación y limitaciones

1.4.1. Delimitación

A) Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolla en la Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca

B) Delimitación temporal

El trabajo por netamente teórico carece de delimitación temporal.

C) Delimitación teórica

El trabajo de investigación se desarrolla, teniendo en cuenta la teoría del pluralismo jurídico, dentro del marco de la diversidad cultural.

1.4.2. Limitaciones

Una de las limitaciones, es el acceso a la forma de administrar justicia, referente a revisar las actas de actuación de las rondas campesinas, situación que ha sido superada.

1.5. Tipo y nivel de tesis

La presente tesis es de tipo básica y nivel descriptivo explicativa.

Es una investigación básica porque con los resultados obtenidos permitirá incrementar los conocimientos contextualizados respecto a las actuaciones de las Rondas Campesinas en la provincia de Chota.

Es una investigación descriptiva explicativa porque para el desarrollo se describirá cada una de las actuaciones de las Rondas Campesinas de

la provincia de Chota, así como la explicación del por qué la actuación dentro de los parámetros normativos nacionales e internacionales.

1.6. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de chota; son:

- a) El enfoque constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al artículo 149 constitucional.
- b) El enfoque supra constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al convenio de la OIT.

1.7. Métodos y técnicas

1.7.1. Métodos generales

Entre los métodos generales utilizados se consideran los siguientes.

A) Método analítico sintético

Este método permitió disgregar el problema de investigación en sus partes, a partir de cuyas partes se recomponen y se alcanza comprender el problema desde sus partes a la generalidad. (Carruitero Lecca, 2014, p. 45).

B) Método deductivo

Este método permitió partir de la generalidad llegar a situaciones particulares; en el caso de esta investigación se parte del análisis de autonomía que tienen las comunidades campesinas, reconocido constitucionalmente, así como como gozar con

reconocimiento de los organismos internacionales; para que, a partir de ello, se identifiquen las particularidades que se dan en la administración de justicia por parte de la Rondas Campesinas.

1.7.2. Métodos jurídicos

Entre los principales métodos jurídicos, se utiliza los siguientes:

A) Método dogmático

Este método permite analizar las normas que regulan la administración de justicia por las Rondas Campesinas, de tal forma que al analizar la norma permita contextualizar las razones de la misma. El análisis de la norma se realiza tanto a las normas nacionales, así como a las normas del derecho comparado y de los convenios que protegen la justicia consuetudinaria. Ello permite la interpretación de la norma, se pueda tener en cuenta las teorías que lo sustentan y el alcance de cada una de ellas (Soto Bardales, 2013, p. 8)

B) Método sistémico

Este método permite analizar las normas de acuerdo al contexto y teniendo en cuenta otros factores que influyen o se relacionan con la administración de justicia.

C) Método sociológico jurídico

Este método permite el análisis de los factores sociológicos y jurídicos relacionados con la administración de justicia por parte de las Rondas Campesinas, de tal forma que además de analizar las normas, también se tenga en cuenta el contexto social y

cultural de la provincia de Chota, pero en relación al actuar de las Rondas Campesinas.

1.7.3. Técnicas e instrumentos

Las principales técnicas que se utilizaron en la presente investigación son: Las técnicas de fichaje, la técnica de observación jurídica, la técnica de análisis documental, técnica del árbol de problemas.

Entre los principales instrumentos, se pueden indicar los siguientes: Las fichas de resumen, fichas bibliográficas, cuadros y esquemas comparativos.

1.8. Unidad de análisis

Si bien es cierto, en el presente trabajo de investigación se recurre a la revisión de documentos relacionados con la actuación de las Rondas Campesinas, es preciso mencionar que no se considera la unidad de análisis porque no se tomará el estudio de un individuo como parte de una población. El trabajo de investigación es de naturaleza doctrinaria y jurisprudencial.

1.9. Población y muestra

No corresponde al presente trabajo de investigación; sin embargo, se ha considerado, para la contrastación casuística del año 2017 en adelante hasta la actualidad, con el caso de la intervención de las rondas

campesinas y urbanas de Chota en el caso de la Banda denominada “Los Bambachos”.

1.10. Estado de la cuestión

Luego de realizar la búsqueda en RENATI, respecto a los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las Rondas Campesinas en la provincia de Chota, de manera específica y contextualizada no se han encontrado trabajos de investigación en los repositorios de las universidades de Cajamarca y del Perú.

Sin embargo, es preciso mencionar que el trabajo que más se aproxima a la presente investigación es la tesis de posgrado presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulada: “Las Rondas Campesinas del Perú una alternativa de justicia en las zonas rurales alto andinas”, en la misma que entre sus conclusiones indica:

La tesis de que las rondas campesinas están fuertemente ligados a elementos andinos surgen a partir de la recreación de escenas similares que se presentan en algunos aspectos de las rondas campesinas de Ocongate, como: los “Pauluchas” y las “Guardias campesinas” ambos personajes están encargados de resguardar el orden durante un hecho en particular y en un contexto único. Como también las sanciones con látigos parecen recrear las viejas costumbres de las haciendas que justamente existieron en Ocongate, como también las sanciones con látigo en nombre de Dios Católico, de la misma forma al inicio de cada asamblea de rondas campesinas el pedir permiso al Dios Católico como a los Apus (cerros

tutelares) del lugar para pedir sabiduría en los casos que tendrán que resolver en la plenaria (Chillihuani Ttito, 2012, p. 106).

En este trabajo de investigación se evidencia la importancia y la influencia de los factores andinos en las decisiones de las autoridades ronderiles; sin embargo, en el trabajo no se evidencia el tema central de cómo es la administración de justicia en materia penal, situación que si se aborda con el presente trabajo de investigación.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. El fundamento ius filosófico de las Rondas Campesinas en el Perú

Para Hans Kelsen (2009), la teoría pura del derecho, establece que: La regla de derecho es, en la ciencia jurídica, el equivalente de la ley causal en la ciencia de la naturaleza. Es el instrumento mediante el cual la ciencia del derecho describe su objeto, constituido por las normas jurídicas creadas y aplicadas en el marco de un orden jurídico. La regla de derecho es un acto de conocimiento, en tanto que la norma jurídica es un acto de voluntad (p. 38)

Conforme la teoría pura de derecho de Hans Kelsen y sus seguidores positivistas sólo se puede llamar derecho al sistema normativo estatal, producido por el Poder Legislativo, el único facultado para ello según el principio de separación de poderes, el caso de la costumbre, ésta sólo es admisible a falta de la Ley y nunca contra ella.

Esta posición se ha ido traduciendo en la marginación de los modos de relación social y jurídica no contemplados en las leyes del Estado (sistemas de uso y apropiación de tierras, formas de unión conyugal, sucesión, etc.) y la criminalización de prácticas culturales que contravenían las normas penales. Ello implicaba, simbólicamente, alimentar la percepción ciudadana de los indígenas como inferiores y la autopercepción de éstos al margen de la ley y de los derechos ciudadanos. A pesar de los esfuerzos del Estado por mantenerse como una unidad política y social, grupos sociales en su interior

continuaban regulando sus relaciones internas conforme a su cultura y a su cosmovisión particular.

Posteriormente, los reclamos de movimientos campesinos e indígenas por el reconocimiento de derechos sociales y étnicos, y grupos de profesionales y políticos interesados en éstos, viabilizaron las reformas de los sistemas jurídicos de los países de la región. (Yrigoyen Fajardo, 1995, p. 34)

La Constitución Política del Perú de 1993 establece una jurisdicción especial para las comunidades campesinas en su artículo 149º de la Constitución Política del Perú: “Las autoridades de las comunidades Campesinas y nativas con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” (Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116)

Gracias a esta disposición constitucional se rompe el monopolio que tenía el Estado sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza, reconociendo el ejercicio legítimo de la violencia por las comunidades campesinas y nativas, mediante sus propios sistemas. Esta norma reconoce que los conflictos al interior de las comunidades se resuelven por órganos de la propia comunidad y que la ley aplicable es el derecho consuetudinario comunal.

Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras. Este es un aspecto fundamental, pues hay que resaltar que no se está creando

una nueva instancia dentro de la jerarquía del poder Judicial como los Juzgados de Paz, sino una instancia jurisdiccional distinta y autónoma.

En caso de las rondas campesinas nos encontramos ante un positivismo moderado, pues las reglas y las normas en discrepancia sobre las cuales resuelven sus conflictos las rondas campesinas, muchas de ellas se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de las sanciones no se encuentra establecida en las normas jurídicas lo que permite concluir que está frente a un positivismo moderado.

2.2. Administración de la justicia en el Perú

En primer lugar, es preciso mencionar que en los últimos años, en diferentes Estados del mundo, en especial en los estados americanos, teniendo en cuenta la diversidad cultural, han dado pie para valorar la cultura desde un enfoque de la pluriculturalidad y de la interculturalidad; con ello, se han llevado a cabo una constante emisión de normas de acuerdo a la realidad de diversidad cultural de cada uno de los Estados, todo ello enmarcado en una serie de convenios de los cuales los países son miembros. Uno de dichos convenios es el 169 de la OIT, en el cual se reconoce a las comunidades indígenas y tribales como espacios geográficos en los que desarrollan y administran justicia de acuerdo a sus tradiciones y cultura, en el cual sus autoridades pueden resolver situaciones jurídicas dentro del marco del respeto de los derechos humanos. Por eso, de ahí que surge el pluralismo jurídico, el mismo que más allá de

estar regulado, en la práctica ha permitido solucionar una serie de conflictos y apoyar en la solución de conflictos que afectaban incluso a nivel nacional (tiempos de terrorismo). Desde dicha perspectiva, es preciso indicar que la justicia penal en Perú, se desarrolla bajo las modalidades de justicia ordinaria (que responden a un cuerpo normativo positivizados) y una administración de justicia especial (que responde a la cultura y tradición) de las comunidades (derecho consuetudinario).

2.2.1. En la justicia ordinaria

Teniendo en cuenta el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”; además, según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien es una norma preconstitucional, es el marco legal que desarrolla todo lo concerniente a este Poder del Estado, estableciendo en el artículo 26 sus órganos jurisdiccionales: Corte Suprema de Justicia de la República, cortes superiores de justicia, en los respectivos distritos judiciales; juzgados especializados y mixtos, en las provincias respectivas; juzgados de paz letrados, en la ciudad o población de su sede; y, juzgados de paz (Castañeda Otsu, 2007, p. 470); valer decir que el Estado indica los órganos encargados de administrar justicia. A esto se suma que: El Estado a través de los entes autorizados son los únicos de administrar justicia en

Derecho Penal; vale decir, que el caso de los procesos por la comisión por delitos, el encargado de administrar justicia son los jueces, ello se fundamenta en el principio de la exclusividad de la función a juzgar.

El Poder Judicial al administrar justicia ordinaria, sobre todo lo referente a la administración de justicia en el aspecto penal, teniendo en cuenta la Constitución, considera que debe tener en cuenta como principios: la unidad de función de justicia, la motivación escrita de las resoluciones, la exclusividad de la función de juzgar, la independencia de los jueces, la publicidad de las resoluciones, la autonomía del Poder Judicial y la publicidad de los procesos.

2.2.2. En la justicia especial

En el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, reconoce que las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas; asimismo en el mismo artículo señala que: son autónomas en su organización. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. Si constitucionalmente reconoce la identidad cultural de dichas comunidades implícitamente está reconociendo la forma de administrar justicia en dichas comunidades, ello se reafirma en el artículo 149 de la Constitución que a la letra indica: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden

ejerger las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial; por lo que si bien es cierto la Constitución habla de coordinación con la justicia ordinaria, según la misma Constitución y el Convenio 169, las organizaciones de las comunidades campesinas y nativas, también tienen la capacidad de administrar justicia en derecho penal, aunque ello ha sido tema de debate, lo cierto es que en la práctica lo realizan, dado que el juzgamiento lo realizan bajo sus parámetros legales y constitucionales.

2.3. Teorías que sustentan la justicia ejercida por las Rondas Campesinas

Es importante para comprender la justicia que administran las rondas campesinas, tener en cuenta el contexto social, cultural e histórico de cada una de las comunidades campesinas en las que se desarrolla la justicia comunal, considerando que en algunos casos ha existido una suerte de exceso al momento de administrar justicia, porque desde el análisis del paradigma de la justicia ordinaria, se visualiza como la vulneración de los derechos fundamentales. Por otro lado, cada una de las Rondas Campesinas responden a una realidad cultural diferente; por lo que, la administración de justicia también es diferente. Por ello, es importante tener en cuenta contextos tales como

el pluralismo jurídico, la multiculturalidad, los modelos constitucionales y otros aspectos conexos a la administración de justicia por parte de las Rondas Campesinas.

2.3.1. El pluralismo jurídico y las Rondas campesinas

En primer lugar, es preciso indicar que el pluralismo jurídico, en forma general, hace referencia a la existencia de múltiples órganos de derecho, en algunos casos antagónicos y equivalentes, dentro de un mismo país democrático, con un marco jurídico estandarizado por la justicia ordinaria; es decir, que dentro de los límites territoriales existen grupos y asociaciones que imparten justicia teniendo como criterio la realidad social, cultural e histórica (Torres Manrique, 2010, p. 15).

En segundo lugar, el pluralismo jurídico ha sido entendido como uno de los conceptos clave en la visión postmoderna del derecho, en la cual se da la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, vale decir la justicia ordinaria y la justicia comunal (que no es la misma de una comunidad a otra), y la vida de la gente está alcanzada por la interlegalidad de dichos sistemas normativos. Por tales motivos esta idea ha cobrado una gran importancia a la hora de entender el derecho en una sociedad global y multicultural. Además, se conoce que: La visión tradicional del pluralismo jurídico surgió como una expresión de resistencia a la posición

dominante de los estados nación a partir de los procesos de descolonización que tuvieron lugar durante las décadas del 50, 60 y 70. A partir de los estudios que la antropología legal había elaborado con anterioridad, los teóricos del derecho intentaron esbozar teorías cuya pretensión era mostrar que aquello que había sido denominado como derecho por los juristas a partir del siglo XVII y XVIII resultaba insuficiente para explicar una cantidad de comportamientos observados en diferentes sociedades no occidentales (Fabra Zamora y Nuñez Vaquero, 2015, p. 767).

Es preciso mencionar que, el estudio del pluralismo jurídico, conlleva a un amplio rango de propuestas, que abarcan desde las interrelaciones entre sistemas jurídicos de tradición occidental y los sistemas jurídicos de los indígenas, los mismos que se han desarrollado de acuerdo a las normas comunales que responden a una determinada cultura, desarrollada en el transcurso de la historia (Tamahana, 2011, p. 298).

Por ello, para comprender el actuar de las Rondas Campesinas, sobre todo el actuar en cada una de las comunidades en las que se han manifestado; es comprender, que existen cuerpos normativos funcionales que responden a la realidad y al contexto de la comunidad; por lo que, con una protección constitucional, es posible que exista una autonomía en la administración de justicia.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia correspondiente al expediente 0042-2004-AT/TC ha establecido que: “La constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico de ahí que no desconozca la existencia de pueblos de culturas originarias y ancestrales del Perú”

Se define al multiculturalismo como la existencia de varias culturas conviviendo en un solo espacio geográfico, físico o social; en la actualidad sobre todo los pueblos (distritos, centros poblados, comunidades y caseríos) de la sierra sigue conservando su cultura y sus costumbres en sus actividades agrícolas, festivas y para resolver sus conflictos; lo que significa que área geográfica es distinta a otro, en su manera de vestir, de pensar y administrar justicia y aplicar sus propias sanciones al interno de grupo humano.

El multiculturalismo se apoya en valores como la equidad y la justicia, la igualdad con derecho a la diferencia étnica y cultural, y se manifiesta a través del ejercicio de reconocimiento, respeto y promoción de la identidad y cultural y lingüística. Sus aportes positivos son: a) la promoción de un mayor respeto de las culturas y los pueblos; b) impulso a reformas del sistema educativo; c) lucha contra el racismo y la discriminación; d) regionalización cultural del currículum educacional, fortaleciendo a la vez un currículum básico nacional, de manera

que propicie la unidad en la diversidad (Salazar Tetzagüic, 2009, p. 15)

2.3.2. Rondas campesinas: La diversidad cultural desde una visión intercultural

Es preciso indicar que en la actualidad se utilizan términos tales como la interculturalidad, la pluriculturalidad y la multiculturalidad. En el caso de la interculturalidad, hace referencia a la convivencia de varias culturas con el respeto de unas a otras; en cambio la pluriculturalidad hace referencia a la existencia de las culturas. Por ello, para hablar de Rondas Campesinas, es preciso tener en cuenta que responde a una realidad que implica una diversidad cultural; por ello, es importante rescatar que:

Junto al reconocimiento normativo formal a nivel constitucional y legal de los derechos de los grupos étnicos y los pueblos indígenas, debe indicarse que la opción política predominante desde el Estado ha sido abordar la pluriculturalidad o diversidad cultural desde una mirada multicultural imperfecta o parcial, vale decir, planteando un tipo de relación para grupos étnicamente diferentes sólo hasta el nivel del reconocimiento jurídico-formal de la igualdad cultural y con los mismos derechos políticos para ejercer sus prácticas culturales. (Bazán Cerdán F. , 2011, p. 14)

Esto permite afirmar que la realidad de las Rondas Campesinas, como una expresión de organización de las comunidades campesinas, como manifestación de su organización para administrar justicia; por lo que, si responde a una realidad cultural, histórica e incluso geográfica, debe

respetarse sus decisiones para seguir cultivando la justicia que caracteriza y diferencia de las demás comunidades y el Estado; aunque frente a esto, es necesario indicar que las políticas del Estado para fortalecer la justicia debe ser siempre con la misma prioridad tanto para la justicia ordinaria y la justicia consuetudinaria.

2.3.3. Derecho Penal y administración de justicia por las Rondas Campesinas

Para comprender la administración de justicia desde la visión del Derecho Penal, es preciso indicar que existe una múltiple interpretación al artículo 18, numeral 3 del Código Procesal Penal, los mismos que son:

El artículo 149 de la Constitución hace referencia que las Rondas Campesinas no tienen función jurisdiccional, porque en una primera interpretación, la Constitución hace referencia a un órgano de apoyo, pero o a un órgano con funciones jurisdiccionales; por otro lado, las Rondas Campesinas sí tienen función jurisdiccional, cada vez que su actuación corresponda como apoyo a la comunidad campesina; todo ello conlleva a afirmar que las Rondas Campesinas, tienen funciones jurisdiccionales incluso si se trata de organismos de existencia autónoma. Esto último se condice más con el Convenio 169 de la OIT (Oré Guardia y Ramos Dávila, 2011, p. 14).

Frente a ello, surgen una serie de inquietudes desde la visión de los doctrinarios y de los juristas. Por lo que, si la Constitución mediante el artículo 149 brinda autonomía para administrar justicia, a pesar que existe la norma que dicha administración se debe realizar respetando los derechos humanos, la pregunta que surge es: ¿tienen las rondas campesinas potestad para administrar justicia en casos de conductas penales? Las respuestas pueden ser diversas; sin embargo, ahí existe el detalle de la discusión; por un lado, si tienen autonomía para administrar justicia, cualquier situación de conducta penal puede ser resuelta, de acuerdo a sus parámetros establecidos por la comunidad o la Ronda Campesina; es decir que tienen facultades para administrar justicia en todos los ámbitos.

La administración de la justicia desde un enfoque penal, como un homicidio, por ejemplo, puede ser resuelto por la justicia comunal, aunque en la práctica es resuelto por la justicia ordinaria; por lo que, la autonomía de la que se habla en el artículo 149 de la Constitución, se tendría que interpretar desde otro enfoque.

2.3.4. Modelos constitucionales en función a la justicia de las rondas campesinas

La justicia de las Rondas Campesinas, teniendo en cuenta el contexto geográfico, cultural, económico, social y político, responde a una serie de situaciones que están en función a la realidad de cada Estado; sin embargo, si es importante indicar

que la visión de las Rondas desde el enfoque Constitucional, ha ido cambiando, tal como se puede evidenciar en lo siguiente:

A) Constitucionalismo liberal y sometimiento indígena

Desde una perspectiva general, este constitucionalismo liberal, es el que establece un sistema institucional democrático y de garantías liberales de corte estrictamente individualista; aunque se puede diferenciar las siguientes vertientes:

a) Modelo segregacionista colonial de tutela federal de naciones doméstica

Las provisiones de esta Constitución están destinadas a la domesticación de las naciones indias no sometidas, con las que la Corona Inglesa –previamente- y la Unión –luego- habían firmado tratados, como los que firmaban con naciones extranjeras. El desarrollo del modelo derivará en un formato segregacionista-colonial de tutela federal de “naciones domésticas”, uso de guerra –por fuera de las reglas de guerra-, reducción física y subordinación política, con regímenes diferenciados; establecimiento de territorios sin soberanía estadual, pluralismo jurídico subordinado y limitado, y suspensión constitucional de ciudadanía para los indígenas no tributarios (Yrigoyen Fajardo, 2006, p. 10)

b) Modelo propiamente liberal – asimilacionista

Este modelo se dirige a los indígenas ya sometidos y reducidos en pueblos de indios durante la era colonial. Busca dar fin al régimen diferenciado y al remanente de autoridad colectiva indígena que el sistema de gobierno indirecto y pluralismo subordinado de la Colonia permitían. En el marco de la ideología individualista liberal los estados republicanos proscriben las comunidades indígenas y toda forma corporativa. Bajo tal ideología liberal se pregonaba la conversión de indios en ciudadanos iguales ante la ley, lo que se traduce en levantamiento constitucional de las cargas coloniales de los indios (mita y servicio personal). La otra cara de la moneda es el levantamiento de las protecciones colectivas que existían en era colonial y protegían a los indígenas frente al avance de los criollos, como la inalienabilidad de tierras colectivas indígenas. (Yrigoyen Fajardo, 2006, p. 10).

B) Constitucionalismo social en el Siglo XX y el indigenismo integracionista

El objetivo del constitucionalismo social integracionista era integrar a los indígenas al Estado y al mercado, pero sin romper la identidad Estado-nación ni el monismo jurídico. Tampoco discutió la potestad del Estado para definir el modelo de desarrollo indígena dentro de un marco tutelar.

C) Constitucionalismo pluralista de los finales del siglo XX

Yrigoyen, respecto a este tipo de constitucionalismo indica que: El primer ciclo de reformas constitucionales en el constitucionalismo pluralista se desarrolló en los años 80 del siglo XX (1982-1988) y está marcado por el surgimiento del multiculturalismo y por las nuevas demandas indígenas. En este ciclo las constituciones introdujeron el concepto de diversidad cultural, el reconocimiento de la configuración multicultural y multilingüe de la sociedad, el derecho –individual y colectivo– a la identidad cultural y algunos derechos indígenas específicos.

La Constitución de Canadá (1982) abrió la brecha con un reconocimiento pionero de su herencia multicultural (multicultural heritage) y la incorporación de los derechos de los aborígenes (rights of aboriginal peoples). Dos constituciones centroamericanas, de Guatemala en 1985 y de Nicaragua en 1987, se inscribieron en este horizonte, buscando reconciliar a sus sociedades y dar respuesta a las demandas indígenas en el contexto de procesos bélicos. La Constitución de Guatemala reconoció la configuración multiétnica, multicultural y multilingüe del país y “el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural”, así como ciertos derechos específicos para grupos étnicos y comunidades indígenas. La Constitución de Nicaragua reconoció también la “naturaleza multiétnica” del pueblo, así como los derechos

culturales, lingüísticos y territoriales de las comunidades étnicas del Atlántico, para que se organicen según “sus tradiciones históricas y culturales” y desarrollen un régimen de autonomías. La Constitución de Brasil de 1988, que antecede en un año a la adopción del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre derechos indígenas, recogió algunos de los planteamientos que se debatieron en la revisión del Convenio 107 de la OIT, por lo que se ubicó en el umbral del segundo ciclo. (Yrigoyen Fajardo R. Z., 2016).

2.4. Marco Legal relacionado con la administración de justicia por las Rondas Campesinas

2.4.1. Normas internacionales

A) Convenio Número 169 de la OIT

En primer lugar, es preciso mencionar que, la OIT es un organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de fomentar la justicia social y el trabajo decente en todo el mundo (Yrigoyen Fajardo, 2012, p. 12). Vale decir que, si la OIT protege la justicia social, esto involucra todos los estratos sociales, las realidades políticas, geográficas y afines; de tal forma que va promoviendo la justicia social de acuerdo a la realidad de las personas, tal es el caso de las comunidades campesinas o pueblos tribales como la misma OIT los denomina. Además, es importante resaltar que por el mismo

hecho que el Perú es un país con una diversidad cultural evidente, la OIT procura que la justicia social se dé respetando los parámetros, el contexto y las características geográficas de las poblaciones.

En el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT, menciona:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Ello implica que es Estado concededor de la diversidad cultural, así como de las costumbres que las comunidades tienen respecto a su convivencia y forma de tomar decisiones, dentro de la cual está las formas de administrar justicia, entre otros. A esto se suma, que los gobiernos deben de proteger la diversidad cultural y el respeto a la cultura que identifica a cada uno de las comunidades tribales o comunidades campesinas.

En el artículo 40 del Convenio número 169 de la OIT, indica:

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Esto significa que las comunidades campesinas o tribales, tienen la potestad de determinar sus propios sistemas jurídicos, ello implica que las decisiones jurídicas están en función a su

cultura y contexto geográfico, el mismo que el Estado ha reconocido constitucionalmente.

Los factores que permite comprender el alcance de la aplicación del Convenio número 169, por tribunales de América Latina es la amplia variedad de acciones judiciales en las que se registra su empleo. Dentro de esa variedad de acciones, el Convenio Número 169 se ha utilizado como argumento de la parte que plantea la demanda judicial, como también se ha utilizado como excepción o justificación de defensas de fondo. (OIT, 2008, p. 12)

El Convenio 169, es importante porque en la actualidad se conoce que existen una cantidad de 5000 pueblos con características distintas (pueblos indígenas y tribales), la totalidad de comunidades, lleva a comprender la diversidad cultural la que se afronta; diversidad que se centra principalmente en las condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distinguen de los segmentos de la población nacional, por ejemplo de la forma de ganarse el sustento, el idioma, ente otros; asimismo, los pueblos indígenas o tribales, tienen tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial (OIT, 2010, p. 9)

Finalmente, respecto a este punto es necesario indicar que las comunidades campesinas y comunidades tribales, gracias al Convenio 169, tienen una protección especial y diferenciada, de tal forma que los Estados puedan proteger la diversidad

cultural y también la dinámica y desarrollo de dichas comunidades.

B) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

En el artículo 3 de este documento internacional indica lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Asimismo, en el artículo 5 de dicha Declaración, menciona lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Otro artículo que es importante resaltar de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es el artículo 34, en el mismo que se menciona que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Todos los artículos citados, hacen referencia y dan solidez a la autonomía que los pueblos tienen cuando corresponde a comunidades nativas o indígenas.

2.4.2. Normas nacionales

El Estado peruano bajo la figura de protección de las comunidades indígenas, así como de las comunidades tribales, ha emitido normas que protegen la diversidad cultural, junto a ello las prácticas de vida que caracterizan a cada una de las comunidades; de tal forma, que en función a ello surja el pluralismo jurídico, el mismo que tiene como finalidad respetar el entorno social, cultural e incluso ambiental de las comunidades.

A) Constitución Política del Perú

La Constitución en el Artículo 89, indica lo siguiente:

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

En el artículo 149 de la Constitución del Perú, respecto a la justicia de las comunidades campesinas y nativas, se indica:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho

consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

En este caso, se puede evidenciar que las comunidades campesinas y nativas, tienen autonomía para administrar justicia, aunque en el artículo 149 de la Constitución indica, que ello es posible realizarlo, pero respetando los derechos humanos, dejando una línea abierta para evaluar a qué hace referencia cuando indica los Derechos Humanos. Por ello, al hablar de derechos humanos, se visualiza que ellos también responden a la cultura en la que se desarrollan. Teniendo en cuenta ello, es preciso mencionar que:

Existe un derecho oficial, formal, de carácter occidental, de raíces romano germánicas. No obstante, su aplicación no es homogénea; a lado o al margen de ese derecho, conviven, en diversas zonas del país, otros "derechos" de distinta naturaleza, compuestos por: normas de origen estatal (vigentes o que han perdido vigencia pero que son funcionales o se aplican por la costumbre o por imposición de las autoridades); estatales recreadas, reformuladas o reinterpretadas a partir de la propia realidad y necesidades locales; costumbres locales (no necesariamente de larga data); adoptadas expresamente por el grupo; impuestas directa o indirectamente por los sectores dominantes; convicciones e ideas vigentes en el entorno; el sentido común y el criterio de los encargados de resolver los conflictos. (Cárdenas Krenz, 2007, p. 702)

Atendiendo a lo que indica la Cárdenas Krenz, así como de lo que plantea el artículo 149 de la Constitución, se evidencia la protección constitucional del pluralismo jurídico, dado que la diversidad cultural del Perú, así como el difícil acceso a lugares

donde no ha llegado la justicia ordinaria porque como comunidad han logrado administrar su justicia de acuerdo a los parámetros culturales de la comunidad, los mismos que no es una formación espontánea, sino que responde a muchos años de cultura, tradición y formación de una cultura sólida. Es decir que: “Las comunidades campesinas se rigen por su propio derecho por cuanto este obedece a una cosmovisión muy distinta y completamente ajena, y sus normas resultan inaplicables o insuficientes en el contexto local. Empero, esto no debe tomarse en forma absoluta”. (Cárdenas Krenz, 2007, p. 702).

A partir del año 2003, el Estado en general y el Poder Judicial en particular asumen una serie de compromisos políticos orientados a promover el acceso a la justicia, especialmente entre poblaciones rurales que residen en las zonas menos accesibles del país y presentan rasgos culturales particulares. Lo característico de estos compromisos, en lo que al Poder Judicial concierne, es que, a las usuales medidas para ampliar la cobertura judicial, se le agregan la promoción o reconocimiento de la justicia especial (comunal y ronderil), así como la regulación y mejora de las relaciones de coordinación entre los jueces ordinarios, las autoridades de la justicia especial y los jueces de paz. (ONAJUP, 2015, p. 13).

B) Jurisdicción penal

El nuevo Código Procesal Penal resalta algunos aspectos positivos tales como, privilegiar la oralidad, propiciando de esta manera la celeridad, potenciar la garantía de publicidad y la transparencia del ejercicio de la función jurisdiccional, brindar una mayor protección a los derechos del procesado, sin desconocer los de la víctima, garantizar la imparcialidad del juzgador, hacer efectiva la igualdad de armas.

En el texto del Código Procesal del 2004, en el artículo 18 donde se prescribe:

“Artículo 18º.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 1.- De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución. 2.- De los hechos punibles cometidos por adolescentes. 3.- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución”

Respecto a este artículo, desde el aspecto penal, se puede evidenciar que la jurisdicción ordinaria no se puede aplicar a situaciones en las que se evidencia el artículo 149 de la Constitución, vale decir que se respeta a las comunidades campesinas o tribales a administrar su propia justicia, de acuerdo a sus patrones culturales que han forjado por muchos siglos. Por eso,

El artículo 18 del Código Procesal Penal, se ha señalado que los jueces penales ordinarios no pueden conocer los denominados delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, referidos en el artículo 173 de la Constitución; tampoco, pueden conocer los actos infractores a la ley penal cometidos por adolescentes, que son competencia del Juez Especializado de Familia, según el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) y Ley Orgánica del Poder

Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS), y tampoco pueden conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución, esto es, los que son de competencia de la jurisdicción especial comunal (Lingán Cabrera, 2010).

Por ello, la jurisdicción comunal implica que, en el caso de las rondas campesinas, tienen la capacidad de administrar justicia, enmarcada en el contexto social y cultural de la comunidad; lo que no está limitado qué situaciones delictivas no es competencia de las rondas campesinas.

C) Ley General de Comunidades Campesinas: LEY N° 24656

Esta Ley en el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas, indica lo siguiente:

Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

Este artículo, indica de manera literal la autonomía de las comunidades campesinas, tanto desde el punto de vista organizacional, así como de la administración de justicia. Por ello, en el mismo artículo, menciona lo siguiente:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y

preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Estas indicaciones, de este artículo reafirma la obligación del Estado de respetar las comunidades que corresponden a comunidades nativas y tribales, de tal forma que se respete su desarrollo en autonomía, dentro de la cual también está la autonomía en la administración de justicia; sin embargo, como en otras normas, a pesar que existe como límite el respeto de los derechos humanos, sería necesario especificar cuál es el significado de los derechos humanos en las comunidades.

D) Ley de las Rondas Campesinas: Ley N° 27908

En el artículo 1 de la Ley N° 27908, respecto a la personalidad jurídica de las Rondas Campesinas, indica lo siguiente:

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se

aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Teniendo en cuenta este artículo, es preciso mencionar que, la Ley, teniendo en cuenta el artículo 149 de la Constitución, las Rondas Campesinas con personería jurídica tienen autonomía en sus decisiones, por lo que en dichas decisiones están también las decisiones en cuanto a la administración de justicia; vale decir que, en el caso que las personas de la comunidad en la que se ha organizado las rondas campesinas, pueden administrar justicia de acuerdo a las costumbres y a su historia.

En el artículo 7, de la Ley de las Rondas Campesinas, indica lo siguiente:

Actividades en beneficio de la paz comunal Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

En este artículo, se evidencia la autorización que tienen las rondas campesinas para intervenir en la solución de conflictos, vale decir desde el enfoque de la justicia comunal. Por ello, en el artículo 9, de la Ley de Rondas Campesinas indica lo siguiente:

Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas

pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

Este artículo, se evidencia que la justicia que se imparte desde la autonomía de las Rondas Campesinas, se puede realizar también desde una visión de colaboración con la justicia ordinaria.

2.4.3. La justicia de las rondas campesinas en el derecho constitucional comparado

A) Constitución Política de Colombia de 1991

Artículo 7: El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.

B) Constitución Política de la República de Bolivia de 1994

Artículo 7: El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la

República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.

C) Constitución Política de la República de Ecuador de 1998

Artículo 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

Artículo 191: (...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

D) Constitución Política de la República de Venezuela de 1999

Artículo 100: Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. (...).

Artículo 260: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con

base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El objetivo principal de la presente investigación fue determinar los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota; de tal forma, que permita comprender la actuación de las Rondas Campesinas.

Sobre la base de ello, se planteó como hipótesis para la presente investigación que los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota; son: El enfoque constitucional del pluralismo jurídico, y el enfoque supra constitucional del pluralismo jurídico. Como el presente trabajo fue una investigación básica de carácter netamente teórico, por ello la contrastación se realiza utilizando el marco teórico esbozado en el presente trabajo.

Por ello, los resultados y su respectivo análisis, así como la discusión respecto a cada uno de los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las Rondas Campesinas en la provincia de Chota, se desarrollará teniendo en cuenta las corrientes filosóficas que sustentan la justicia ordinaria, así como las corrientes filosóficas que sustentan el pluralismo jurídico; los análisis se desarrollan teniendo en cuenta la administración de justicia en materia penal por parte de las Rondas Campesinas; sin dejar de lado que todo ello se analiza dentro se realiza teniendo en cuenta el marco constitucional sobre todo el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, así como el Convenio 169 de la OIT.

3.2. La praxis de la ronda campesina en Chota

En el Perú en la región Norte, así como en otras regiones, específicamente en la provincia de Chota, en la misma que se dio origen las Rondas Campesinas, la actuación de estas se ha evidenciado incluso en situaciones que han sucedido en la zona urbana, donde tiene jurisdicción la justicia ordinaria, evidenciándose que las Rondas Campesinas también participan en situaciones donde suceden conflictos de naturaleza penal. Por ello, a continuación, se analizará la actuación de las Rondas Campesinas de Chota en casos de delitos contra el patrimonio, específicamente en el delito de Hurto (hurto de motos lineales).

3.2.1. Alcances y limitaciones de la ronda campesina para administrar justicia en materia penal teniendo en cuenta el artículo 149 de la Constitución Política del Perú y del Convenio 169 de la OIT

Lo que interesa en una comunidad es la paz social, cualquiera sea la forma de administrar justicia: vale decir desde un enfoque monista o desde un enfoque del pluralismo jurídico:

Sin embargo, en este caso en concreto los hechos que han sucedido es el robo de motos lineales en espacios de ciudades, en los cuales se supone tienen dominio la Justicia Ordinaria; sin embargo por situaciones que se explican líneas arriba como el representante del Ministerio Público, a pesar de las evidencias y de la declaración de los intervenidos, estos son dejados en libertad; por lo que, las rondas urbanas como integrantes de la seguridad de la ciudad de Chota, bajo la premisa que no se ha investigado de la manera correcta,

intervienen a quienes serían responsables del hurto de las motos, ellos bajos sus parámetros y reglamentos para administrar justicia realizan sus reuniones y con los intervenidos realizan las investigaciones logrando identificar las personas involucradas y el lugar donde se encontrarían las motos. Estas estaban enterradas y tapadas con plástico.

Luego que los investigados declaran en qué lugar están las motos, estas son desenterradas y llevadas para que el día 29 de octubre se entregue en acto público, en el mismo que los autores del robo de las motos (como lo llaman los integrantes de las motos). En la ciudad de Chota, las personas involucradas como autores, son obligados a desplazarse por las calles de Chota, donde aceptan públicamente que son autores del delito, al mismo tiempo que prometen no volver a realizar actos delictivos; así como agradecer a las Rondas por haber permitido realizar un cambio en su vida.

Si se tiene en cuenta el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, la forma de administrar justicia de las Rondas Urbanas y de manera explícita de las Rondas Campesinas, así como teniendo en cuenta los logros obtenidos en la investigación de las Rondas, es preciso mencionar que desde una visión pluralista se ajusta a la administración de justicia y los resultados corresponden al derecho consuetudinario.

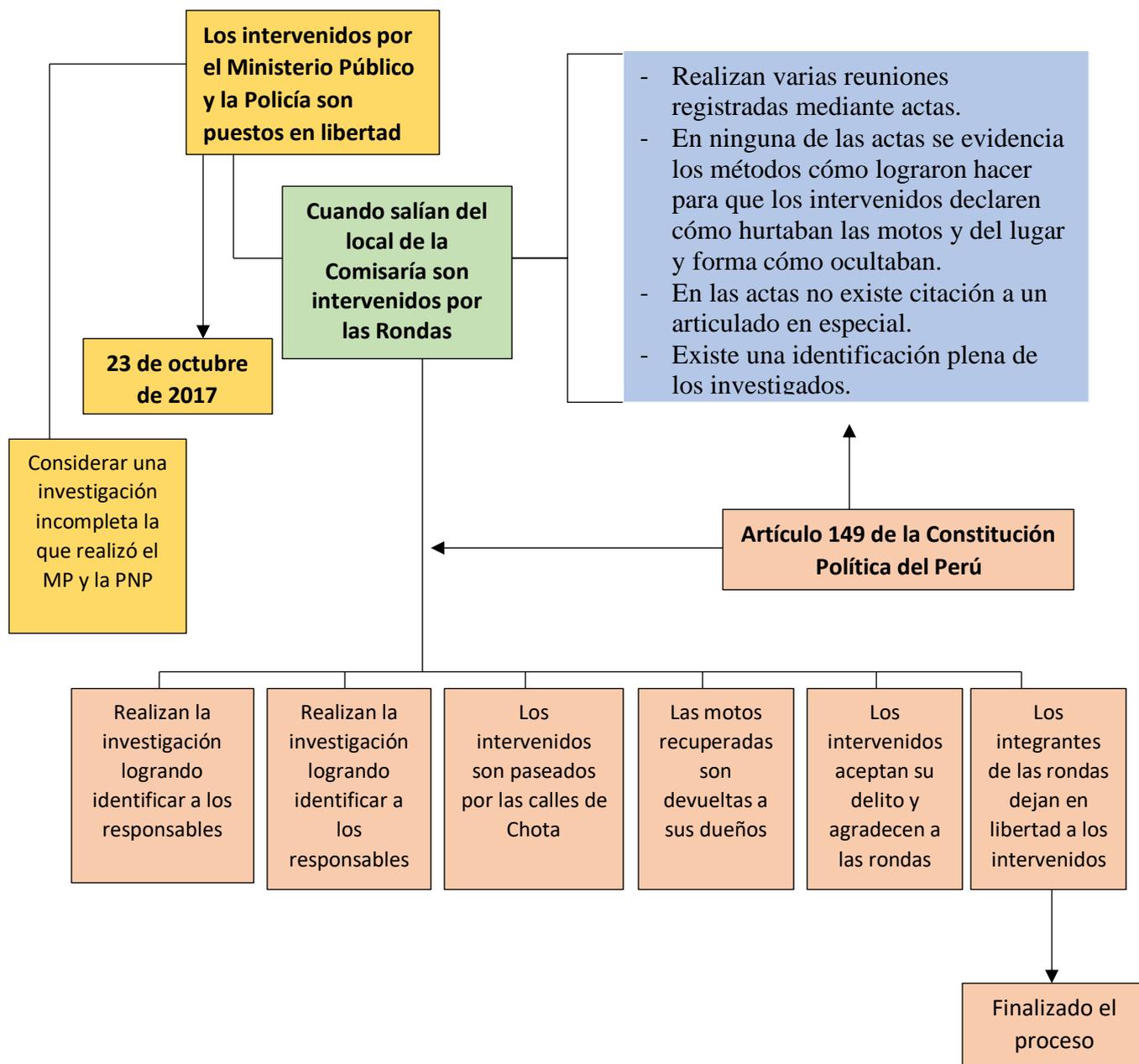


Figura 1: Desarrollo de la investigación por parte de los ronderos. (Creación propia). Como se puede visualizar, los integrantes de las rondas campesinas actúan cuando los representantes del Ministerio Público dejan libre a los sospechosos del hurto.

Es importante resaltar que la finalización del proceso “Cosa Juzgada” como llama las Rondas Campesinas y Urbanas de Chota, se expresa en los siguientes términos:

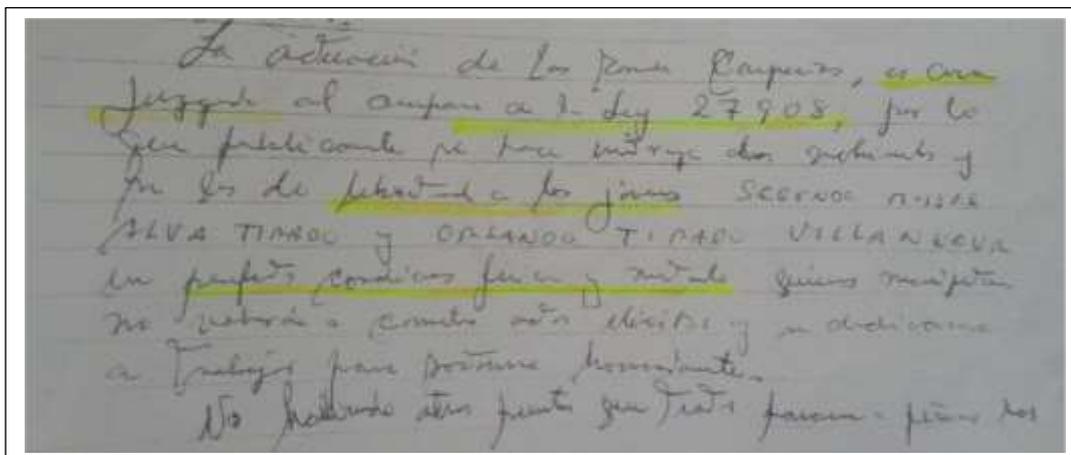


Figura 2. Parte del acta de los integrantes de la Ronda Campesina que luego de enunciar la Ley 27908, indican que su investigación tiene la categoría de cosa juzgada.

Al transcribir parte del acta que se visualiza se lee:

La actuación de las Rondas Campesinas, es cosa juzgada al amparo de la Ley 27908, por lo que públicamente se hacen entrega dos vehículos y se les da libertad a los jóvenes Segundo Nisser Alva Tirado y Orlando Tirado Villanueva en perfectas condiciones físicas y mentales quienes manifiestan no volverán a cometer actos ilícitos y sí dedicarse a trabajar para sostenerse honradamente.

Como se puede visualizar en el acta de los Ronderos hacer mención a la Ley 27908, ley que corresponde a la Ley de Rondas Campesinas:

Artículo 7. Actividades en beneficio de la paz comunal.

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Las Rondas Campesinas y las Rondas Urbanas de Chota, indican para dar solución a la Ley 27908, de la misma que se puede resaltar “Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal”. En este caso los hechos sucedieron en el contexto de Chota y Bambamarca.

El pluralismo jurídico se ha manifestado no solo en espacios geográficos diferentes y donde no tiene acceso la justicia ordinaria, sino también en espacios geográficos como la zona urbana, en los cuales las rondas urbanas bajo la organización de las rondas campesinas realizan actuaciones para administrar justicia.

Por ello, al parecer surgen conflictos entre las actuaciones de las rondas urbanas y la justicia ordinaria, que en muchos casos han sido judicializados penalmente, surgiendo sentencias como las siguientes:

La R.N. N° 4086-2001 Sala Penal Cajamarca, absuelve del delito contra la libertad- secuestro en agravio de (...) toda vez que como dirigente de las Rondas Campesinas de Cajamarca le fue entregado por los vecinos del lugar, el mismo que fue aprehendido en circunstancias que había perpetrado hurto de artefactos eléctricos, en este caso que para configurarse el delito de secuestro no hubiera habido motivo justificado para privar su libertad, debido a que las rondas participación en función de mantener la seguridad y el orden público. Es decir: “cuando los integrantes de las rondas campesinas detienen a una persona a fin de realizar averiguaciones, no cometen el delito de

secuestro, pues la situación no reúne los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, pues el mismo exige que el sujeto activo actúe sin derecho o motivo justificado al realizar la detención”

En la RN N° 764-2005, de la Segunda Sala Penal Transitoria del Cuzco, indica entre otros aspectos que: “Las rondas campesinas pueden realizar detenciones contra investigados a fin de averiguar y esclarecer denuncias efectuadas sin vulnerar la presunción de inocencia, actuando de manera justificada por el ordenamiento jurídico y por la Ley de Rondas Campesinas”.

En la RN N° 975-2004, de la Sala Penal Transitoria CSJ de San Martín, indica que: “El inciso 8 del artículo 20° del Código Penal señala que está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la ley, en el cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; por lo que si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente, aprehendieron a los presuntos agraviados, actuaron bajo el amparo de una causa de justificación. Por ello es preciso resaltar que:

Dado que las rondas campesinas autónomas son instituciones andinas que ejercen de hecho, con legitimidad y eficacia, funciones de gobierno comunal, administración de justicia y seguridad es claro que les corresponde y favorece el reconocimiento legal de las funciones jurisdiccionales que ejercen de hecho y que la Constitución y el Convenio 169 de la OIT reconocen a las comunidades campesinas y a los pueblos indígenas, respectivamente. La ley no dice que las rondas sean pueblos indígenas, sino que se les apliquen los derechos de estos en tanto les corresponda y favorezca, como también hace la Constitución del Ecuador de 1998 respecto de los afroecuatorianos y la Constitución del Canadá de 1982 respecto de

los Metis. Dado que la ley reconoce la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a las rondas, les alcanza la protección que hace el Convenio 169 de la OIT respecto del derecho consuetudinario y la aplicación de sus propios métodos para la persecución de delitos (arts. 8 y 9 del Convenio) (Yrigoyen Fajardo R. Z., 2006, pág. 386).

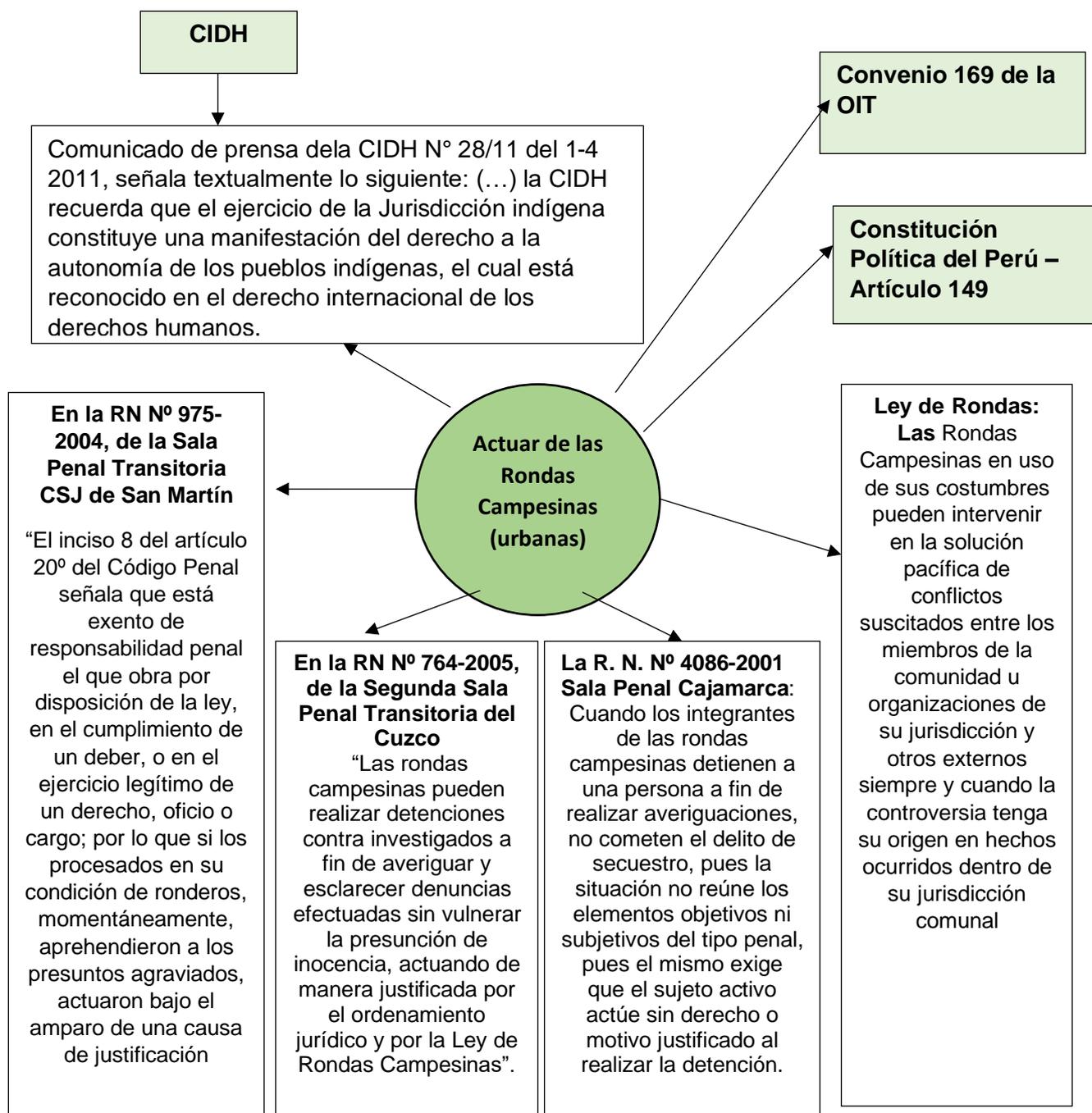


Figura 3. Esquematización (creación propia) de la actuación de las rondas campesinas respecto al derecho nacional y derecho comparado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los hechos suceden en la ciudad de Chota y Bambamarca, con la actuación de las rondas urbanas y rondas campesinas, es necesario indicar que: “un país manifestará pluralismo cultural si acepta inmigrantes a un número de individuos y familias de otras culturas y les permite mantener algunas de sus particularidades étnicas”; eso sucedería en la organización de rondas urbanas bajo parámetros de las rondas campesinas: por la inmigración de los pobladores de la zona rural hacia la ciudad (Kymlicka, 1996, pág. 30).

3.2.2. Procedimientos de las Rondas Campesinas para administrar justicia en materia penal.

Es necesario tener en cuenta los siguientes hechos respecto al actuar de las Rondas Campesinas de Chota, en una situación concreta de un delito (hurto de motos lineales).

A) Aspectos generales del caso

El caso se selecciona de un conjunto de situaciones que suceden en la provincia de Chota, en este caso en específico con la intervención de la justicia ordinaria y de la participación de las Rondas Campesinas, las mismas que en un supuesto hecho de inadecuada investigación por parte de las autoridades ordinarias, intervienen con resultados que se explicarán en el punto que se describen los hechos. Es importante indicar que el caso se ha seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los hechos han sucedido en las ciudades de las provincias de Chota y Bambamarca.

- b) Para el desarrollo de los hechos han participado la justicia ordinaria y la justicia de las rondas campesinas.
- c) Los resultados de la justicia ordinaria y de la justicia de las rondas campesinas han sido distintos respecto a la recuperación de los vehículos hurtados.
- d) La investigación y el cierre del caso por parte de las rondas campesinas y la continuidad de la investigación de la justicia ordinaria, así como de los hechos que han sucedido después de las acciones de los integrantes de las rondas campesinas.
- e) Exigencia de las rondas campesinas para que el Fiscal de Chota sea destituido, así como de los posibles descargos que da el representante del Ministerio Público.

B) Actuar de la justicia Ordinaria: Ministerio Público y Policía Nacional

Día 21 de octubre de 2017.

Sábado 21 de octubre del 2017, a las ocho de la noche efectivos policiales intervienen a la banda denomina "Bambachos", a quienes horas antes le hacían seguimiento. Dicha banda, se dedicaba al robo de motos y auto partes, en las ciudades de Chota, Bambamarca, y Santa Cruz, ese día llegaron a la ciudad de Chota y fueron detenidos los principales operadores de la banda desde la ciudad de Bambamarca. Las motos robadas por dicha banda superan el valor de los quince mil soles. Según la información que se dispone la policía los habría encontrado con los vehículos robados en su poder. El

intervenido Orlando Tirado Villanueva (alias el negro) refiere que una de las motos la robaron en la ciudad de Chota, refiere que lo hizo por necesidad; por su parte el otro intervenido Moisés Alva Tirado afirmó que él no encabeza la banda, porque quien es la cabeza de la banda estaría en el Ecuador; además afirma que son tres los integrantes de la banda y a la fecha habrían robado cuatro motos en las ciudades de Chota, Bambamarca, y Santa Cruz. Moisés Alva Tirado también refiere que robo por necesidad afirmando que es el cabecilla quien le enseñó a robar las motos; afirma también que han robado en Bambamarca, para ello utilizaban una tijera para cortar los cables de la moto y con ello facilitar transportarla de un lugar a otro. También refiere que las motos lo han vendido, una moto la habría vendido en mil soles y la otra en doscientos. Junto a estos intervenidos estaba acompañando Julio Masabel Huacal, quien precisa que tiene una cochera la misma que alquilaba para guardar vehículos y que no sabía sobre el origen de las motos. El alquiler por noche era de un sol.

Los integrantes de la banda a los pocos minutos de ser intervenidos en la ciudad de Bambamarca son llevados a la ciudad de Chota con el apoyo de los patrulleros de la policía nacional. También fueron trasladadas a la ciudad de Chota las motos robadas.

Manuel Ruiz Guevara propietario de una de las motos refiere que a su hijo le robaron la moto en el mes de agosto de 2017, de las afueras del colegio Sagrado, siendo que en ese local se llevan a cabo las clases de la universidad de Sipán, los días sábados, quien

además precisa que el comisario le ha referido que no está probada la responsabilidad de estas personas para quedarse detenidos.

Al ser entrevistado el comisario de Chota indica que se ha constituido al lugar donde se habrían robado las motos el día 14 de octubre de 2017, en la ciudad de Chota, haciendo referencia de dos motos lineales, una moto taxi y autopartes. El Comisario también precisa que la banda los Bambachos vendrían operando hace mucho tiempo en la ciudad de Bambamarca, pretendiendo hacer lo mismo en la ciudad de Chota; sin embargo, gracias al apoyo de las cámaras de video vigilancia se ha podido identificar a estos sujetos.

La detención de los intervenidos se realiza en la ciudad de Bambamarca con la participación de la policía de Chota e intervención del fiscal penal de Bambamarca, para posteriormente ser trasladados a la comisaria de Chota.

Después de cuarenta y ocho horas el fiscal responsable de la Fiscalía Penal de Chota les habría dado libertad por no existir suficientes elementos de prueba para solicitar la prisión preventiva, tampoco se les encontró robando o hurtando motos.

El comisario refiere que según disposición fiscal se deja en libertad a los intervenidos y el proceso judicial sería asumido en libertad.

El abogado de los intervenidos refiere que sus patrocinados le habrían dicho que los vehículos los habrían comprado, no conociendo que la procedencia de dichas motos sería por actos delictivos, le increpa el periodista que las declaraciones de los intervenidos son distintas a lo que el entrevistado manifiesta.

Además, refiere el abogado de los imputados que conforme a ley no se cumplían los requisitos para que el Ministerio Público solicite una prisión preventiva, conforme a los artículos 268°, 269°, 270° y 271° del CPP vigente.

Como critica del periodismo hace mención a que no ha servido de nada las declaraciones de los intervenidos ante los medios de comunicación, quienes han asumido su responsabilidad.

C) Actuar de las Rondas Campesinas y Rondas Urbanas

El Ministerio Público ordeno la libertad de los intervinientes.

Una vez puestos en libertad los integrantes de la banda los Bambachos por parte de la Policía Nacional del Perú en función de la decisión del Fiscal, estos son intervenidos por las rondas urbanas de Barrios Altos de Chota y por las Rondas Campesinas por el periodo de una semana, las rondas habrían realizado una investigación conjunta con los involucrados tanto en el distritos de Chota y Paccha, recuperando las motos robadas en las ciudades de Chota, Bambamarca y Santa Cruz.

Los intervenidos habrían cambiado sus versiones al estar frente a los integrantes de las rondas campesinas, porque ante el Ministerio Público los intervenidos habrían referido al Ministerio Público de Chota inicialmente que las motos las habrían comprado no hurtado, ni robado, lo que probablemente hizo presumir en el fiscal en su momento que no eran autores del hurto de las motos lineales

Según Moisés Alva Tirado por su parte ha referido ante los medios de comunicación, que es su abogado quien les habría dado la idea para que refieran que las motos las habrían comprado y no hurtado, siendo la verdad de los hechos según sus propios dichos que estos habrían hurtado las once motos.

Norvit Rafael Heredia, quien encabezó la investigación a nivel de las rondas, realizando investigaciones de manera conjunta con los involucrados en el distrito de la Paccha. Por su parte José Santos Irigoín Sánchez, presidente de las rondas urbanas de Chota, ha referido que dos motos han sido encontradas en la Paccha y tres motos en Tayamac

Los integrantes de la banda de los bambachos enterraban las motos en el suelo, hacían huecos para enterrar las motos, protegiendo las motos con bolsas, las rondas trabajaron cavando la tierra a fin de sacar las motos hurtadas.

Se conoce que dentro de los integrantes de la banda Los Bambachos, por la información que recopiló los integrantes de las rondas, algunos de ellos tienen familia en el distrito de Paccha.

Los integrantes de la banda habrían referido ante los ronderos que existían dos personas en la ciudad de Chota quienes les proporcionaban los datos sobre algunas motos a fin de ser hurtadas. Ante la Ronda un integrante de la banda de nombre Moisés refiere que además habría más involucrados con los siguientes apelativos, el puto, el bandido y el escorpión rojo, se contactaba toda la banda en su integridad en el parque el toro.

Los dueños de las motos se dirigieron a la casa de rondas de barrios altos para recuperar sus motos. Joselito Rodrigo Salazar víctima de hurto de una moto.

Los ronderos por decisión de la asamblea han decidido dejar en libertad a los jóvenes involucrados. Tener en cuenta que el Ministerio Público también les habría dado su libertad

Por su parte José Santos Irigoien Sánchez, presidente de las rondas urbanas, refiere que la gente que va a la cárcel al quedar en libertad nuevamente sale a robar. Una de las once motos no fue ubicada y se tuvo que pagar al dueño para que se vuelva a comprar una nueva moto.

Por su parte los familiares de los jóvenes involucrados siempre estuvieron presentes, quienes además se comprometieron a contribuir en la investigación ronderil. Refiere Orlando Tirado Villanueva en presencia de sus señores padres que se encuentra totalmente arrepentido

Los jóvenes frente a la casa ronderil de barrios altos, un día domingo se preparaban para despedirse, una despedida sin zapatos porque los obligaron a amarrar los pasadores de ambos zapatos y colocarlos como un collar, además de colocar cartulinas en las motos hurtadas, siendo estos quienes las empujaban en todo el centro de la ciudad de Chota

Una vez ubicados en la plaza de armas, en audiencia pública los jóvenes han subido a un tabladillo haciendo uso de un micrófono ante toda la ciudadanía presente refiriendo que se encuentran

arrepentidos de su actuar, que agradecen a la ronda porque han reflexionado, para luego suscribirse el acta respectiva, suscrita por el presidente de las rondas urbanas de barrios altos, presidente de rondas de Pimgo Bambabedoya, presidente de las rondas campesinas urbanas de Chota, los imputados y demás participantes, concluyéndose que los presentes hechos tienen la calidad de cosa juzgada.

3.3. Enfoque constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al artículo 149 constitucional

La actuación de las Rondas Campesinas constitucionalmente reconocidas según el artículo 149 permite la administración de justicia de acuerdo al derecho consuetudinario; sin embargo, frente a ello han surgido una serie de controversias, porque por un lado las Rondas Campesinas pueden administrar justicia en todas las formas de litigio que surja dentro de sus comunidades; por otro lado, existen posturas mediante las cuales se indica que las Rondas Campesinas debe ser limitada a ciertos conflictos que puedan suceder dentro del contexto de la comunidad, tal como sucede en el caso de conductas delictivas que tienen relación con la regulación penal en el derecho ordinario. Por ello, es importante analizar la actuación de las Rondas Campesinas, teniendo en cuenta el enfoque constitucional.

También debemos tener presente que el acuerdo plenario 01-2009, ha desarrollado los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil: A. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia

diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una

condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

3.4. El enfoque supra constitucional del pluralismo jurídico, en virtud al convenio de la OIT

El Perú como miembro integrante que ha firmado el Convenio 169 de la OIT, en el mismo que de manera explícita indica una protección a las Comunidades Nativas y Tribales, las mismas que son protegidas en su autonomía, sus recursos naturales, su cultura, su organización y las formas de administrar justicia; por ello, bajo el enfoque de lo que establece el Convenio 169 de la OIT, es preciso indicar que con dicho convenio las comunidades nativas así como las comunidades tribales, bajo la organización de sus autoridades que administran justicia, estarían facultadas para solucionar los conflictos en diferentes materias, vale decir en materia civil, penal y demás que surjan dentro de la comunidad; por lo que, es conveniente evaluar lo que propone la OIT respecto a la administración de justicia.

3.5. Análisis y discusión de los resultados

Es importante considerar que la actuación de las rondas campesinas en el Perú no se da al azar, sino enmarcadas en las normas constitucionales, tales como el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, en el mismo que literalmente indica:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de

coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

En primer lugar, es evidente que la Constitución da toda la potestad a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas para que ejerzan funciones jurisdiccionales de acuerdo al derecho consuetudinario; por lo que, para empezar la constitución da plena autorización y sin restricciones para que las comunidades puedan administrar justicia; por lo que, en una comunidad, no solo suceden situaciones que tengan que ver con el derecho civil, sino también con el derecho penal. Por ejemplo, en el caso del derecho positivo, el hurto está considerado como delito y está tipificado en el Código Penal peruano; a esto se suma que, en el caso de las comunidades campesinas y nativas, el hurto es uno de los hechos que las rondas campesinas buscan la solución dentro de sus normas consuetudinarias.

En segundo lugar, si se analiza el origen mismo de las rondas campesinas en Cuyumalca – Chota en el año 1976, estas nacen frente al abigeato del ganado de la población; por lo que nacen frente a un problema que en Código Penal responde a un delito; además, las rondas campesinas también afrontan el problema del terrorismo, que constituye un delito sancionado en el Código Penal, con penas muy altas; por lo que, los fundamentos jurídicos para en los cuales se sustenta que las rondas campesinas administran justicia en materia penal, se evidencia desde sus inicios tanto desde el punto de vista fáctico así como desde el punto de vista material.

Por otro lado, en el artículo 149 de la Constitución menciona: (...) las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos

fundamentales de la persona (...); vale decir, que las autoridades de una comunidad, tienen la potestad de administrar justicia de acuerdo a las costumbres, pero en ningún momento en el artículo de la Constitución menciona prohibiciones o solo la administración de justicia en todas las materias menos en materia penal; por lo que, desde la constitución se evidencia que las rondas campesinas tienen la potestad de administrar justicia; ello se evidencia en el capítulo de los resultados, en el cual se fija situaciones en las que las rondas campesinas de Chota, investigan y averiguan el hurto de motos, las misas que en su mayoría luego de ser ubicadas, son recuperadas y entregadas a sus dueños, evidenciándose de la efectividad del actuar de las rondas campesinas.

En el mismo artículo 149 de la Constitución, indica también que las actuaciones de las rondas campesinas o en el momento de administrar justicia esta debe ser respetando los derechos humanos; ello conlleva a inferir que como cualquier sistema jurídico, es necesaria la regulación para evitar el exceso del poder (como bien puede suceder con la actuación del Estado); aunque afirmar “que no violen los derechos fundamentales de la persona”, se relativiza de acuerdo a la realidad de cada una de las comunidades; por lo que, si sería preciso mencionar que es indispensable y obligatorio el respeto del derecho a la vida.

Otro aspecto importante que el artículo 149 de la Constitución puntualiza es que, si bien es cierto la justicia consuetudinaria responde a una realidad que lo identifica y diferencia, o sea a una determinada cultura, también es cierto que la justicia de la comunidades campesinas o nativas pueden

administrar justicia en coordinación con las autoridades de la justicia ordinaria.

Por ello, la administración de justicia por parte de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, en materia penal, responden a un mandato constitucional, dado que en el artículo 149 de la Constitución, no menciona ninguna excepción y además porque en la convivencia diaria de toda comunidad, en unas con mayor intensidad que otras, suceden hechos delictivos que en la justicia ordinaria se resuelve mediante un proceso penal, situaciones tales como: hurto, robo, difamación, agresión, abigeato, entre otros que en el caso de la justicia ordinaria está contemplado en el Código Penal.

Por ello, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, al referirse a la justicia comunal basada en el derecho consuetudinario, así como a la identidad cultural, menciona:

Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales –su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural –de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, siguen determinadas tradiciones y reaccionan ante las amenazas a su entorno con ciertos patrones comunes –organizan de cierto modo la vida en el campo-, y han definido –aun cuando con relativa heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones.

Durante la historia de las rondas campesinas, basado en el derecho consuetudinario, si es que se han reportado excesos o vulneración de los derechos humanos, son en menos porcentaje del que se reporta de la justicia ordinaria; por lo que se reitera la actuación de la justicia de las

comunidades campesinas en materia penal, siendo todo ello con el amparo de la Constitución, sumándose a ello la práctica diaria en las comunidades, así como el origen histórico de las rondas campesinas, el mismo que según reporta la historia corresponde para hacer frente a situaciones delictivas, que en el Código Penal corresponde a delitos.

Por último, la independencia de las comunidades campesinas y nativas, y al tener su propia organización, así como la administración de la justicia de acuerdo a su cultura, es evidente que la Constitución mediante su artículo 149, lo único que ha hecho con la justicia consuetudinaria, es reconocerla y formalizarla, porque en la práctica la justicia en las comunidades nativas corresponde a milenarias costumbres y a una historia que se ha formado en la interrelación entre la persona humana, la naturaleza y la comunidad. Aunado a ello tenemos la normatividad supra constitucional, que ya ha reconocido el pluralismo jurídico, por ello tenemos que analizar las potestades jurisdiccionales otorgadas por el Convenio 169 de la OIT, es preciso resaltar las potestades jurisdiccionales que la Constitución otorga a las rondas campesinas: "(...) las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario (...)" ; de lo que se deduce que, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, tienen la potestad para decidir, tan igual que un juez lo realiza en la justicia ordinaria.

En el artículo 3 del Convenio 169 de la OIT, textualmente menciona: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los

hombres y mujeres de esos pueblos”; por lo que, la OIT mediante el Convenio 169, otorga independencia a los comunidades nativas y tribales; por lo que su desarrollo responde a su propia dinámica, la misma que está inmersa dentro del desarrollo cultural y que han logrado mantener en el transcurso de su propia historia.

En el literal “a”, del artículo 5 del Convenio 169 de la OIT, menciona: “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”; por lo que, bajo un razonamiento simple, se puede concluir que las Rondas Campesinas, tienen su propio actuar que responde a sus costumbres; por lo que, tienen derecho a administrar justicia en todas las materias que responde a la práctica diaria de la dinámica social de la comunidad; por lo que, la OIT le ha otorgado todas las potestades a las comunidades nativas para que ejerzan justicia; equiparando la solución que las autoridades de una comunidad campesina o trivial da respecto a un hecho.

La OIT, al otorgar autonomía e identidad a las comunidades nativas y triviales, también está reconociendo su organización y las formas de decisión de las autoridades; por lo que, las rondas campesinas tienen todos los fundamentos jurídicos desde el Convenio 169, del cual el Perú es parte, para administrar justicia en materia penal.

En un caso concreto se evidencia con lo indicado en la solución de los hechos, en la actuación de las rondas campesinas en la búsqueda de las

motos hurtadas, así como en la forma de administrar justicia de acuerdo a sus costumbres y códigos culturales.

En consecuencia con ello se contrasta nuestra primera hipótesis, que el pluralismo jurídico que ya ha sido acogido dentro de nuestro ordenamiento nacional, permite que las rondas campesinas puedan conocer y juzgar hechos ocurridos dentro de comunidad donde rigen, y dentro de estos hechos tenemos también inmersos a aquellos que tienen connotación penal, como por ejemplo, el abigeato, robo, hurto, lesiones, usurpación. Así mismo ya se ha establecido los límites al accionar de la ronda campesina con el acuerdo plenario 01-2009/CJ-116.

Así mismo, se contrasta nuestra segunda hipótesis, pues el pluralismo jurídico también ya ha sido reconocido en la normatividad supraconstitucional, y el actuar de la ronda también es amparado en dicha normatividad.

Si bien, la normatividad constitucional y supraconstitucional ya reconoce la jurisdicción a la ronda campesina, pero no delimita en qué casos actuar y en qué casos no, si bien se ha limitado el actuar de dicha ronda campesina, estableciendo el respecto a los derechos fundamentales de la persona. Por lo que sobre la base de todo lo discutido, establecemos que la ronda campesina tiene facultades para conocer y juzgar casos de connotación penal, esto se fundamenta en el pluralismo jurídico ya reconocido tanto en la normatividad constitucional como supraconstitucional.

CONCLUSIONES

1. Sobre la base de lo estudiado concluimos que los fundamentos jurídicos de administración de justicia en materia penal de las rondas campesinas en la provincia de Chota, son: El enfoque constitucional del pluralismo jurídico, dado que el artículo 149 lo sustenta y solo tiene como limitación el respeto de los derechos humanos, según el acuerdo plenario 01-2009/CJ-116; así como el enfoque supraconstitucional del pluralismo jurídico, pues las potestades jurisdiccionales otorgadas con el convenio 169 de la OIT, convenio en el que promueve la independencia en el desarrollo de las comunidades campesinas y tribales.
2. Afirmamos que las limitaciones para la administración de justicia en materia penal según el artículo 149 de la Constitución Política del Perú no se evidencia de materia explícita, de tal forma que las Rondas Campesinas como organización para administrar justicia en las comunidades campesinas pueden hacerlo en cualquier materia del derecho regulado en el Derecho ordinario.
3. Sostenemos que los procedimientos para administrar justicia en materia penal, teniendo en cuenta el caso de la casuística se evidencia que realizan investigación en función a la sospecha, una vez identificado los sospechosos se someten a interrogatorios y actividades ronderiles (estas varían de una ronda a otra), luego de ello vincular los hechos con los responsables, hacer público la investigación, someter a castigos que varían de una comunidad a otra, luego de ello exigir que reparen el bien jurídico protegido y dar por terminado el proceso.

4. Finalmente, afirmamos que las Rondas Campesinas, las mismas que responden a la organización de las comunidades campesinas, se desarrollan dentro de un ambiente geográfico, histórico y cultural propio de las comunidades campesinas; con ello, el tratamiento de los derechos humanos también se realiza desde un contexto de su cultura y cosmovisión de la comunidad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los estudiantes de maestría realizar trabajos de investigación relacionados con las formas cómo las comunidades campesinas bajo el amparo constitucional administran justicia respetando los derechos humanos.

Se recomienda al Estado implementar un programa de capacitación para que se le haga conocer a las organizaciones ronderas, cuáles son los derechos humanos, y cuáles deben ser los límites de su actuar. Pues si bien, la Constitución les ha reconocido jurisdicción, pero la misma Constitución ha establecido los derechos que amparan a todas las personas en general.

Se recomienda a las organizaciones ronderas no adoptar una cultura rígida, y de resistencia al cambio, si bien administran justicia en base a sus usos y costumbres, pero también tiene que tener presente el respeto a los derechos humanos regulados por la Constitución y por la normatividad supra constitucional.

REFERENCIAS

- Actas de Rondas Campesinas, C. (2017). *Acta de solución de conflictos*.
- Antonio, P. L. (s.f.). *derechos humanos* .
- Arteaga Barrantes, S. (2014). Criterios determinantes en la competencia en materia civil. *Master Lex*, 5.
- Bazán Cerdán, F. (2011). El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema: "Rondas Campesinas y Derecho Penal. *La otra justicia. Año I - Número 01*,, 14.
- Bazán Cerdán, J. F. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *IIDH*.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993. Analisis Comparado*. Lima -Peru : RAO.
- Bobbio, N. (2005). *Teoria General del Derecho*. Colombia .
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual* . Buenos Aires : Heliasta .
- Calamandrei, P. (1989). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* . Argentina : De Palma.
- Cárdenas Krenz, R. (2007). Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. En W. Gutierrez, *La Constitución Comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Caso Manuel Anicama Hernandez , Expediente N° 1417-2005-AA (Tribunal Constitucional 2005).
- Couture, E. (1980). *Vocabulario Juridico*. Argentina: Desalma.

- Defensoria del Pueblo, P. (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*. Lima -Peru.
- Fabra Zamora, J. L., & Nuñez Vaquero, Á. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*. México, DF: UNAM.
- Fajardo, R. Y. (1995). *Constitucion, Jurisdiccion indigena y Derecho Consuetudinario*. Lima: CEAS.
- Fajardo, R. Y. (1999). *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*.
- Flores Boza, D. (2010). *Justicia Comuna en el Peru*. Peru: GTZ.
- Gitlitz, J. (2000). Decadencia y supervivencia de las rondas campesinas del Norte del Perú. *Las rondas campesinas del Norte del Perú*, 31.
- Hoja de Coca, Exp. N° 006-2008-PI/ TC (Tribunal Constitucional 2008).
- Irigoyen Fajardo, R. (s.f.). Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y Pluralismo Legal. *Justicia Comunitaria en los Andes, Cusco*, 37.
- Kelsen, H. (2009). *Teoria pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Kelsen, H. (s.f.). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires : 1982.
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Landeo, L. (2000). Costumbre indígena: complementación o sistema paralelo de administración de justicia. *AAXII Congreso internacional derecho consuetudinario y pluralismo legal : desafios para el tercer milenio. Arica, del 13 al 17 de marzo 2000*, 29.
- Laos Fernández, A. (2003). *Rondando por Nuestra Ley*. Lima Peru: Asociación SER y RID.

- Lingán Cabrera, L. M. (2010). La justicia comunal y el artículo 18 del Código Procesal Penal del 2004. *Cambio y Derecho Social*.
- OIT. (2008). *Aplicación del Convenio número 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales en América Latina*. 2009.
- OIT. (2010). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*. Bogotá, Colombia.
- ONAJUP. (2015). *Protocolo de actuación en los procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos*. Lima, Perú: Poder Judicial del Perú.
- Oré Guardia, A., & Ramos Dávila, L. (2011). Reforma procesal penal y justicia comunal. *La otra justicia*, 14.
- Otarola Peñaranda, A. (1995). *Impunidad y la Ley de Amnistía en el Perú*. Lima: San Jose de Costa Rica.
- Peces Barba, G. (1999). Curso de Derechos Fundamentales. *Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Perez Luño, A. (s.f.). *Derechos Fundamentales*.
- Perez Luño, A. (s.f.). *derechos humanos*.
- Peru, J. C. (2010). *David Flores Boza*. Peru: GTZ.
- Pueblo, D. d. (2004). El Reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas . *Compendio*.
- Salazar Tetzagüic, M. d. (2009). *Multiculturalidad e interculturalidad*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- STC 0042-2004-AT/TC.
- Tamahana, B. (2011). A Vision of Social Legal change: Rescuing Ehrlich from 'Living Law'. *Social Inquiry*, vol. 36, núm. 1., 2011,, 298.
- Torres Manrique, J. I. (2010). *El Pluralismo Jurídico en el Estado Peruano*.

- Tubino, F. (s.f.). El interculturalismo frente a los desafíos del pluralismo jurídico.
- Valdivia Calderón, L. E. (2010). *Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú (tesis de maestría)*. Lima, Perú.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado y Sociedad* .
- Wolkmer, A. C. (2002). *Introducción al pensamiento jurídico*. Río de Janeiro.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Pluralismo jurídico – Fundamentos de una nueva cultura en Derecho* . Cenejus.
- Yrigoyee Fajardo, R. (1995). Un nuevo marco para vigencia desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica. *Constitución. jurisdicción indígena y derecho consuetudinario*, 9.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2002). *Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y pluralismo legal*. Instituto de Pastoral Andino.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico. *Berraondo*,.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2012). El convenio Número 169 de la OIT y su aplicación en el Perú. *Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-IIDS*.
- Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2016). El constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. *Gaceta Jurídica*.